



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-84-001-2018-00154-02
DEMANDANTES: SERAFINA URREA DE ROSADO Y OTROS.
CAUSANTE: ALEJANDRO ROSADO CASTILLO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual, remite por competencia el proceso a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- Serafina Urrea de Rosado, Néstor, Manuela y Gloria Rosado Urrea, así como Tatiana Patricia, Erika Paola, Alexandra y Alejandro Rosado Buelvas, también Nasli Yisela, Carlos Andrés, Alberto Emilio y Verónica Rosado Morales. Del mismo modo Eliana Margarita, María Laura, Luis Alberto y Liliana Milena Rosado Ramos, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda para que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del señor Alejandro Rosado Castrillo, por causa de su muerte el día 03 de junio de 2018; en consecuencia, sean reconocidos como herederos, los mencionados hijos del causante y la señora Rosmira Carrillo Parra, así como los herederos por representación de sus padres fallecidos los cuales tienen la calidad de nietos del causante.

Solicitan también, que se decrete la elaboración de inventarios y avalúo, se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, y se reconozca personería al profesional del derecho que los representa.

1.1.- Como hechos de la demanda relata el procurador judicial de la parte demandante, que el causante Alejandro Rosado Castrillo, falleció el 03 de junio de 2018, en la ciudad de Barranquilla.

1.2.- Que el causante, contrajo matrimonio religioso con la señora Serafina Urrea de Rosado, el 07 de octubre del año 1947, en la parroquia inmaculada, como aparece en la copia del registro civil autorizado en la Registraduría del Municipio de Chiriguana.

Que, como fruto de ese matrimonio, procrearon diez hijos, Nestor, Manuela, Gloria, Alvaro, Alejandro, Martin, Rosalba, Luis, Alfonso y Roberto Rosado Urrea, todos mayores de edad, de los cuales fallecieron los señores Álvaro, Alejandro, Luis, Alfonso y Roberto Rosado Urrea.

Señaló, que el señor Álvaro Rosado Urrea, al momento de su muerte tenía 5 hijos, el señor Alejandro Rosado Urrea, 4 hijos, lo mismo que el señor Luis Rosado Urrea. Así mismo el señor Roberto Rosado Urrea al momento de su muerte dejó procreado 7 hijos, por lo que todos los hijos de los finados en mención, acuden hoy en la condición de herederos por representación de sus padres, fungiendo en esta litis como demandantes.

Indicó, además, que, en el matrimonio del causante y Serafina Urrea de Rosado, no hay capitulaciones matrimoniales por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta.

1.3.- Declarada abierta la sucesión, surtidas ciertas etapas procesales inherentes a este tipo de procesos, los señores Rosalba y Martin Rosado Urrea por intermedio de apoderado judicial, interpusieron incidente de falta de competencia para conocer del proceso, alegando que el ultimo domicilio del demandado fue la ciudad de Barranquilla.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto emitido en la audiencia celebrada el día 07 de octubre de 2021, el A-quo decidió decretar la falta de competencia por factor territorial, al considerar que el ultimo domicilio del causante fue la ciudad de Barranquilla, ordenando remitir el proceso para que fuese repartido ante los jueces de familia del circuito de dicha ciudad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, estableciendo como razones de derecho, que en la presente litis el Juzgado de origen es el competente para conocer del proceso de marras, esto debido a que la norma específica, que el domicilio del causante es el lugar donde tiene asiento sus negocios, aduciendo que una cosa es el domicilio y otra es la residencia del causante, por lo que con los documentos aportados por él se puede apreciar que el domicilio del causante es el municipio de El Paso Cesar, lo cual corresponde al circuito de Chiriguaná cesar y no a la ciudad de Barranquilla.

3.1.- Seguidamente se avizora, que en la misma diligencia el juzgador de instancia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto diferido.

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que, el recurso de apelación, se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de recurso aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

4.1. En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que ordenó la remisión del expediente por falta de competencia, para que fuese repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico.

Al respecto debe indicarse que el artículo 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

(Subrayado fuera del texto)

Bajo esos presupuestos, tempranamente advierte esta agencia judicial, sin elucubraciones mayores, que el auto que declara la falta de competencia no admite ningún recurso, por lo que no le es dable a este Tribunal abordar el debate subyacente.

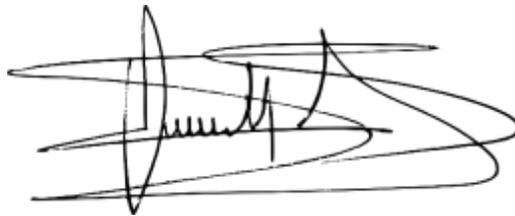
4.2.- En consecuencia, se declarará inadmisibles los recursos de apelación presentados contra el auto proferido en audiencia del 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana – Cesar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 07 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con lo aquí expuesto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado